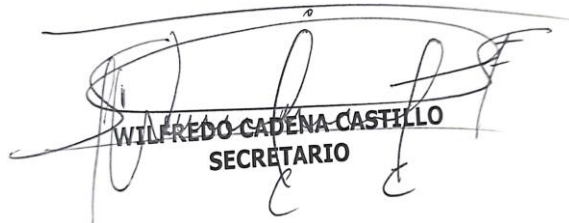




PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	EULALIA MENESES CEPEDA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA; HERMELINDA CEPEDA DE NIEVES, ANA GILMA CEPEDA DE BARRERA, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, CARMEN CEPEDA CEPEDA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
APODERADO DTE	DRA. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ
RADICADO	683852042001-2023-00109

Constancia: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 07 de julio de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **EULALIA MENESES CEPEDA** a través de la apoderada judicial (Dra. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ), en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS de MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA; HERMELINDA CEPEDA DE NIEVES, ANA GILMA CEPEDA DE BARRERA, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, CARMEN CEPEDA CEPEDA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es una porción de terreno, comprendido por **124.8 metros cuadrados**, que hace parte del bien inmueble de mayor extensión identificado con **matrícula inmobiliaria N°. 324-16715** de la ORIP de Vélez, y cuyo titular de dominio, según certificado especial presentado, es **MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA**, quien se presume fallecida, de acuerdo con la prueba sumaria aportada.

No obstante, pese a la presunción es necesario tener certeza sobre el fallecimiento, para efectos de determinar correctamente la legitimación por pasiva de las demandadas, por lo que se hace necesario que se **aporte el registro Civil de Defunción** o en su defecto de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., se exprese y pruebe que no es posible acreditar el fallecimiento por haber ejercido solicitud a la entidad registral sin que la solicitud se hubiese atendido.

Con la acreditación de medio de prueba idóneo del fallecimiento de la titular de derecho de dominio, se podrá tener como demandadas a las personas que se señalan como herederas determinadas, de las que se aporta para dos de ellas Registro Civil de Nacimiento y para las otras dos partidas eclesiásticas de bautismo, evidenciándose en estas últimas que no son pruebas idóneas de parentesco, en consecuencia no se podrá tener como prueba para acreditar su parentesco con la titular del derecho de dominio, las partidas de bautismo aportadas, por cuanto las ciudadanas fueron nacidas después de 1938, por tal razón se requiere para que **presente los registros civiles de nacimiento de estas.**

Por otra parte, y pese a que se demanda a personas indeterminadas, el despacho considera necesario que se proponga la demanda también en contra de **herederos indeterminados**, para evitar futuras nulidades.



De igual manera y verificado el numeral segundo de los hechos, se considera necesario aclarar el hecho de que el área de mayor extensión, que reposa en el certificado de tradición y libertad difiere de la determinada en el certificado catastral y escritura pública 0901 de 1992. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por los yerros señalados. En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 375 ibídem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **EULALIA MENESES CEPEDA** a través de la apoderada judicial (Dra. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ), en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS de MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA; HERMELINDA CEPEDA NIEVES, ANA GILMA CEPEDA DE BARRERA, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, CARMEN CEPEDA CEPEDA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR**, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.101.755.864 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 28.69.20 del C.S.J como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10
DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.